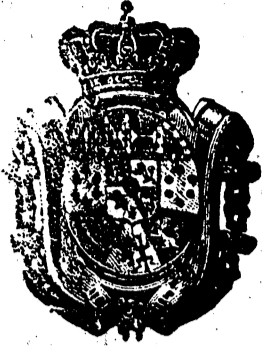


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer se publicó por Gaceta extraordinaria el siguiente parte:

#### ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte dado hoy 26 á las doce del día por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora:

«Tenemos la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina nuestra Señora y la Serma. Sra. Princesa, su augusta Hija, continúan en buen estado.»

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto de la Sumillería de Corps el siguiente parte, dado hoy 26 á las doce de la noche por los facultativos encargados de la inmediata asistencia de S. M. la Reina nuestra Señora.

«Tenemos el honor de comunicar á V. E. que el estado de S. M. la Reina nuestra Señora y el de la Serma. Princesa, su augusta Hija, continúan siendo satisfactorios.»

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Exposición á S. M.

Señora: Suspendidas las sesiones de las Cortes por el Real decreto que V. M. se dignó expedir en 8 del actual, quedó aplazada la discusión de los proyectos de ley que las estaban presentados, y entre ellos el referente á la construcción de ferro-carriles.

Y si aplazándose el examen de lo propuesto fuera también conveniente aplazar su realización, ningún mal resultaría. Pero, Señora, el aplazamiento de obras de utilidad general tan demostrada, que nunca sería conveniente, hoy lo sería menos, hoy podría ser en alto grado perjudicial.

Aflige, Señora, especialmente á la generalidad de las provincias del reino la terrible sequía, entre cuyos males, si todavía se agregase, no sería el menor la inevitable disminución del trabajo, ya naturalmente menguado como corresponde siempre á la época de labores inertes. Confiamos que la Divina Misericordia alejará de España tanto mal; pero no por tan piadosa esperanza puede el Gobierno cerrar los ojos á lo que ve, ni desentenderse de su inminencia.

Lo que en este caso cumple, Señora, á vuestros Consejeros responsables es prepararse contra las eventualidades. Con tal objeto tienen la honra de proponer á la Real aprobación de V. M. algunas disposiciones, que siendo un correctivo para aquellos males, y de positiva mejora para los intereses públicos, deben traer bajo este doble concepto no escaso consuelo al corazón maternal de V. M.

Con este fin, Señora, V. M. puede dignarse decretar, si en su sabiduría lo estima acertado, una campana de obras públicas en grande escala que, á la par que dé ocupación á los trabajadores, comience á realizar el gran pensamiento administrativo de acercar los mares al centro político de la nación.

La prolongación del ferro-carril de Aranjuez hasta Almansa, y la construcción del de Alar á Santander, son obras, Señora, para cuya perentoria ejecu-

ción se han presentado proposiciones al Gobierno por los poseedores de las concesiones de esas líneas, definitivamente otorgada la una por V. M., de conformidad con la ley de 20 de Febrero de 1850, y formalmente aceptada y ofrecida la otra por Real orden de 27 de Junio último, y para cuya legalización se presentó á las Cortes un proyecto de ley que, reformado por la comisión del Congreso, y tomado por este en consideración, quedó paralizado por la suspensión de las sesiones en 30 de Julio último.

Las diferencias entre aquel proyecto de ley y dictamen de la comisión con lo que ahora se solicita y el Gobierno tiene la honra de proponer á V. M., consisten en la cantidad y en el modo del pago de los auxilios con que el Estado se propone concurrir á la realización de estas obras.

Esto lo da á conocer la simple lectura de las proposiciones que acompañan á esta exposición. Como en ellas se vé, la cantidad que hoy se pide para la línea de Almansa es menor que la que antes se pedía; y aunque la de Santander sea numéricamente mayor, proporcionalmente considerada es igual, por cuanto en ambos casos representa la mitad del presupuesto.

Respecto al modo del pago la alteración consiste en que habrá de realizarse en acciones de ferro-carriles por todo su valor, en lugar de verificarse en títulos del 3 por 100 al tipo de 40. Comparando los intereses, son menores los que ahora habrán de pagarse, aun incluyendo la amortización; y considerando la naturaleza de una y otra deuda, hay la inmensa diferencia de que la renta del 3 por 100 tiene el carácter de perpétua, y las acciones propuestas la constituirán transitoria y extingible en un breve plazo.

Fijándonos en el examen de la proposición para la línea de Almansa, se ve que llena las condiciones económicas de una sola vía para los desmontes y terraplenes. El Ministro de Fomento hubiera deseado que llenara también las de vía estrecha; pero considerando que sumado el coste de las reformas que eran consiguientes de hacer en lo ya construido hasta Aranjuez y en Valencia, mas la pérdida del material de explotación, locomotoras, carruajes y compra de otros nuevos en ambos puntos, mas la indemnización correspondiente por el período de interrupción en el tráfico que indispensablemente necesitarían las obras, considerando también que aun aprobado el proyecto de ley últimamente presentado por el Gobierno, los actuales concesionarios de las vías anchas tendrían el derecho de conservarlas; y resultando por un lado que el coste de la reducción absorbería gran parte de la economía que buscamos, y guardando por otro el respeto que merecen los concesionarios actuales, que lo son con las condiciones de una ley, el Gobierno de V. M. ha creído conveniente aceptar la vía ancha para esta sola línea del Mediterráneo, si bien insistiendo en la opinión de que no debe aceptarse para las demás líneas del sistema general.

En cuanto á los planos de las obras el Gobierno no puede negarse á admitir, por ahora, los que presenta el interesado en la línea de Almansa, autorizado para formarlos por su respectiva concesión, sin que esto obste á la aprobación, que podrá negarseles, según lo informen la Dirección general de Obras públicas y la Junta consultiva de caminos.

Por lo que hace á los plazos para el principio de los trabajos en las obras, las circunstancias públicas, mejor que los mas esforzados raciocinios, demuestran la suma conveniencia de acortarlos cuanto sea posible, sin mengua de la formalidad, y lo consientan las altas miras de Gobierno que el de V. M. tiene presentes al proponer á su Real aprobación estas disposiciones.

Con no menos detenimiento ha examinado el Gobierno la clase y cantidad de la garantía que se presenta para la proposición de Almansa. Las acciones del ferro-carril de Aranjuez, aparte del curso que tengan en la plaza, tienen siempre un valor material en el del camino que representan, y otro valor que corresponde al interés del 6 por 100 y 4 de amortización que el Estado les reconoce y abona en cumplimiento de la ley. Teniendo este valor legal, el Gobierno no puede, sin herir el crédito del Estado, ni dejar de admitirlas como garantía suficiente, ni prescindir de hacerlo por todo su valor nominal. Las acciones de ferro-carriles legalmente garantizadas no merecen menos respeto que las acciones de caminos comunes, porque las leyes y las obligaciones del crédito son unas mismas para todos los compromisos del Estado.

Respecto al subsidio de 60 millones en acciones con que el Gobierno propone á V. M. que auxilie el Estado la construcción de la línea de Alar á Santander, nace, Señora, esta propuesta de las dificultades que experimenta la compañía concesionaria para completar su suscripción de acciones; de la conveniencia pública en facilitar una construcción de tan notorio y vital interés para aquella parte principalísima de la nación, y nace en fin, Señora, de la augusta protección que V. M. se dignó prometer á tan leales provincias cuando les dispensó la insigne honra de llevar por nombre de su empresa el muy glorioso y excelso de V. M.

Por lo demás, Señora, la parte principal en disposiciones de esta naturaleza está en lo que pueden afectar al Tesoro; y como que si bien se considera no hay para la cantidad ninguna diferencia entre la creación de las acciones de ferro-carriles que ahora se propone á V. M. y la concesión de la subvención del 6 por 100 y 4 de amortización que autoriza la ley de 20 de Febrero de 1850, se ve palpablemente que toda la alteración que se introduce está en la forma, y que la nuevamente propuesta ofrece mas fácil y mas seguro auxilio á los constructores, sin aumentar gravámenes al Estado.

Señora, la producción de tantas comarcas, el comercio de ambos mares, y consideraciones muy atendibles de alta política son en suma los grandes intereses que V. M. protegerá con tanta ventura para los pueblos como gloria para su dichoso reinado, si V. M., meditando en su elevada sabiduría esta humilde propuesta de su Ministro de Fomento, se dignase honrarla con su Real aprobación. Entonces, Señora, concediendo tan señalada muestra de la magnánima benevolencia con que V. M. mira siempre por la prosperidad de sus leales súbditos, con el dichoso nacimiento del Real vástago que la nación espera ansiosa como complemento de la pública felicidad, los españoles bendecirán en V. M. la escogida de Dios para asegurarles la paz en la régia sucesión que les promete, y el premio del trabajo en las facilidades al consumo y á la producción.

Con estas miras, Señora, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. los siguientes proyectos de decreto:

#### REALES DECRETOS.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la construcción por cuenta del Estado de un ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Estas obras se adjudicarán por concesión definitiva al mejor postor, en pública subasta, sirvien-

do de tipo la proposición presentada en 10 del actual por D. José de Salamanca, reformada en los términos que aparecen de la adjunta copia.

Art. 3.º La subasta se anunciará con seis meses de anticipación, y los anuncios se publicarán en el reino y en el extranjero. Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro carriles necesarias para esta empresa, con el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el Gobierno, á medida que sean necesarias, para el pago de las obras que se construyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

Art. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa:

1.º La explotación de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de lomas, pastos, y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.

5.º La exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos, del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir, para el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortización.

4.º La suscripción voluntaria que, con aprobación del Gobierno, hagan las provincias por medio de sus Diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvención al rédito y amortización de los capitales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortización que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 8.º El importe de la suscripción provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones.

Art. 9.º Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvención del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible, si es sobre la base de la contribución de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

Art. 10.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 11.º La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la Sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 12.º Declarada la caducidad, el Gobierno substará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor, y si todavía faltare, se substará sin tipo de valores: al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 13.º Las concesiones pueden otorgarse á par-

ticulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 14.º En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 15.º Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la sección de Aranjuez á Almansa.

Art. 16.º El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

Art. 17.º El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á Mi Real aprobación.

Art. 18.º El autor de la proposición deberá empezar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta recayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

Art. 19.º Luego que estén aprobados los planos por la Dirección y Junta de Caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresión de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiación, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporción.

Art. 20.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento-Mariau Miguel de Reinoso.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se confirma la concesión definitiva otorgada en favor de la Compañía concesionaria del ferro-carril de Alar á Santander, denominado de Isabel II, con arreglo á cuyas bases se realizarán estas obras.

Art. 2.º El Gobierno, en nombre del Estado, auxiliará á esta empresa con un subsidio de 60 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 3.º Además de este subsidio, el Gobierno, á nombre del Estado, ratifica á esta empresa la oferta de subvención al rédito de 6 por 100 y 1 de amortización para los demás capitales de particulares que se inviertan en estas obras, dentro de los 120 millones en que están contratadas.

Art. 4.º El Gobierno, á nombre del Estado, adquiere el carácter y derechos de accionista de esta empresa por la cantidad del auxilio que le facilita por el artículo 2.º

Art. 5.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles que necesite para pagar el subsidio de 60 millones referido en la cantidad que exija el adelanto de las obras y en proporción á la mitad del coste que vayan teniendo.

Art. 6.º Las acciones de ferro-carriles que se mandan crear por el presente decreto ganarán el 6 por 100 de interés anual, y tendrán el 1 por 100 de amortización.

Art. 7.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir, para el capital.

3.º Los productos de la explotación, para los réditos y amortización.

4.º La suscripción voluntaria que, con aprobación del Gobierno, hagan las provincias por medio de sus Diputaciones, representada en el recargo de un tanto por ciento que acepten sobre el cupo de sus contribuciones; y destinado á cubrir una parte en la subvención al rédito y amortización de los capitales.

Art. 8.º Los Ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan á su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortización que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 9.º El importe de la suscripción provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan, con sujeción á instrucciones.

Art. 10.º Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvención del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible si es sobre la base de la contribución de inmuebles, ó un 2 por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

Art. 11.º Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 12.º La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la Sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 13.º Declarada la caducidad, el Gobierno substará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto: la subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador se rebajará el tipo á la mitad de ese valor, y si todavía faltare, se substará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 14.º En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de darse á la empresa concesionaria por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 15.º Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la sección de Alar á Santander.

Art. 16.º El Gobierno dispondrá los reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la explotación de esta sección.

Art. 17.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento-Mariano Miguel de Reinoso.

Las proposiciones que se citan se insertarán en la Gaceta de mañana.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Desde 1.º de Enero próximo, el Ministro, Subsecretario, Directores, Subdirectores, Oficiales, y demás individuos de este Ministerio no recibirán pliego ó carta alguna particular que no se haya franqueado previamente.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Desde 1.º de Enero próximo, el Ministro, Subsecretario, Jefes de sección, Oficiales, y demás individuos de este Ministerio no recibirán pliego ó carta alguna particular que no se haya franqueado previamente.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Desde 1.º de Enero próximo, el Presidente, Ministros, Fiscal y Secretario general, los Contadores, Oficiales, y demás individuos de este Tribunal no recibirán pliego ó carta alguna particular que no haya sido franqueada previamente.

### IMPRESA NACIONAL.

Desde 1.º de Enero próximo, el Administrador, Secretario, Interventor, Redactores de la Gaceta, y demás empleados en este establecimiento no recibirán pliego ó carta alguna que no se haya franqueado previamente.

### DIRECCION DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seguido expediente, con arreglo á la ley de contabilidad de 20 de Febrero del año último, contra D. Eusebio del Oficio por el desfalco que ha hecho en los fondos que manejaba como recaudador Administrador principal que era del Gobierno de la provincia de Almería al tiempo de fugarse de dicha ciudad, abandonando el referido cargo, ha recaído providencia aplicando la fianza que el interesado tenía pres-



